

## **INSOLVENCIA**

**RADICACION 2022-447**

### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AVOCAR** el conocimiento del trámite del proceso de objeción a la liquidación dentro del proceso de Insolvencia, enviado por la Corporación del Colegio Santandereano.

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide respecto de la objeción presentada en audiencia celebrada por la Corporación del Colegio Santandereano el 8 de agosto de 2022.

### **ANTECEDENTES**

La Corporación Colegio Santandereano de abogados el 8 de agosto de 2022 suspende la diligencia en aras de recepcionar los escritos de objeción que presenta el apoderado de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN formuladas verbalmente en audiencia, a dicha objeción se le dieron los tramites de rigor y el conciliador remite a esta instancia judicial para su resolución.

En ese orden de ideas, y según lo dispuesto la Ley 1564 de 2012 en su artículo de pasivos de persona natural no comerciante se pronuncia frente a lo manifestado por el objetante 566 inciso 2º. Procede el juzgado a resolver la objeción interpuesta, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La competencia está debidamente regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 15, 16,17,18,24,25,28 y en especial el Art. 534 que dispone la competencia para resolver las controversias presentadas en el trámite de negociación, las conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En este entendido y considerando que el Código General del Proceso, ha delegado en este Juzgado, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, la objeción presentada es propia de esta clase de proceso, ante lo cual el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos.

Revisada la objeción del acreedor **FINANCIERA COOMULTRASAN** presentada por intermedio de su apoderado y donde refiere que los acreedores **MARIZNEY BRICEÑO ABRIL Y ORLANDO JAIME LANDAZABAL** con unas acreencias de \$38.600.000.00 Y \$9.000.000.00 respectivamente no han comparecido a las audiencias celebradas a pesar de los emplazamientos que la misma operadora ha hecho para que asistan a la audiencia, no ha sido posible su comparecencia en debida forma a este trámite, por lo que solicita que sean excluidos de dichas acreencias, por el total desinterés de los acreedores en recuperar sus dineros adeudados, siendo que no se pueden reconocer derechos a favor de personas inciertas y acreencias inexistentes.

La apoderada de los deudores dentro del trámite de negociación refiere al respecto que el Art. 539 del C.G.P. establece una carga al deudor y es una relación detallada de las obligaciones con fecha de corte inmediato anterior a la admisión, siendo así las obligaciones de **MARIZNEY BRICEÑO ABRIL Y ORLANDO JAIME LANDAZABAL** obligaciones que a la fecha están vigentes y así lo asume el deudor, pues el deudor no puede de manera arbitraria hacerlo.

EL Artículo 539 del C.G.P., es claro al advertir cuales son los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, entre ellas, *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*.

Revisado el expediente digital la apoderada de **DENIS GABRIEL FUYENTES QUINTANA** dio cumplimiento al numeral 3 del Art. 539 del C.G.P. haciendo una relación de todos los acreedores en orden de prelación de créditos, luego en este momento procesal no se puede solicitar que **MARIZNEY BRICEÑO ABRIL Y ORLANDO JAIME LANDAZAB** sean excluidos de tales acreencias toda vez que ya fueron vinculados al proceso, pues no es de recibo solicitar que sean excluidas a pesar de que no hayan comparecido a las audiencias pese a su citación, toda vez que se les estarían vulnerando el derecho que le asiste a cada uno de ellos, siendo que la proporción debe ser equitativa para todos, del mismo modo la deudora tampoco tiene tal facultad para hacerlo siendo que ella fue quien los incluyo en la lista de acreencias y el juzgado se atiene al principio de la buena fe.

Así las cosas, la exclusión de los citados créditos no es válida, no asistiéndole razón al objetante,

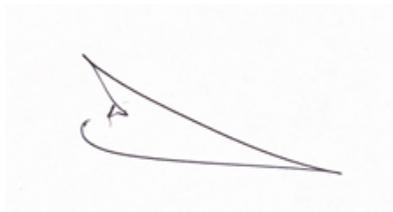
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la objeción presentada por el acreedor **FINANCIERA COOMULTRASAN** por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir a la Corporación del Colegio Santandereano las presentes diligencias para que continúe con el trámite respectivo.

#### **NOTIFICAR**



**WILSON FARFAN JOYA**

Juez

